

Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos:

- 1) Mecanismos completos de impresión a láser, LED (Diodos emisores de luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), montados (ítem 8473.30.00), para impresoras del ítem 8471.92.00, con ancho de impresión inferior o igual a 580 mm;
- 2) Mecanismos de impresión por sistema térmico o láser (ítem 8517.90.00) para aparatos de "facsimil" del ítem 8517.40.00;
- 3) Banco de martillos (ítem 8473.30.00) para impresoras de impacto que operen línea a línea (ítem 8471.92.00).

Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en las Partes Signatarias por terceros fabricantes, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B".

No desnaturaliza el cumplimiento del Régimen de Origen definido la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.

02	<p>- Microcomputadoras portátiles de peso inferior o igual a 10 kg., capaces de funcionar sin fuente de energía externa (ítem 8471.20.00), excepto las siguientes mercaderías:</p> <p>-- De peso inferior a 750 g, sin teclado incorporado, con reconocimiento de escritura, entrada de datos y de comandos a través de una pantalla ("display") de área inferior a 280 cm² (PDA "Personal Digital Assistant").</p> <p>-- De peso inferior a 350 g, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla ("display"), de área inferior a 140 cm² ("Palmtop").</p>
----	--

- A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso que implementan las funciones de procesamiento y memoria, las controladoras de periféricos para teclado, vídeo y unidades de disco magnéticos duros y las interfases de comunicación en serie y paralela acumulativamente.

Cuando las unidades centrales de procesamiento se incorporen en un mismo cuerpo o gabinete, placa de circuito impreso que implementen las funciones de red local o emulación de terminal, estas placas también deberán tener el montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso.

- B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas a nivel básico de componentes.
- C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores.

Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos:

- Visor ("display") (ítem 8473.30.00), para microcomputadoras portátiles.

La inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de disco magnéticos, ópticos y fuente de alimentación no desnaturaliza el cumplimiento del Régimen de Origen definido.

03	- Unidades digitales de procesamiento de computadoras de pequeña capacidad (ítem 8471.91.00) basadas en microprocesadores, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida 8471.93 pudiendo contener múltiples conectores de expansión ("slots"), y valor FOB inferior o igual a U\$S 12.500, por unidad.
----	--

- A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso que implementan las funciones de procesamiento y memoria y las siguientes interfases: en serie, paralela, de unidades de discos magnéticos, de teclado y de vídeo acumulativamente.

Cuando las unidades centrales de procesamiento incorporen al mismo cuerpo o gabinete placas de circuito impreso que implementen las funciones de red local o emulación de terminal estas placas también deberán tener un montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso.


En las unidades digitales de procesamiento del tipo "discless" destinadas a interconexión en redes locales, el montaje de la placa que implementa la interfase de red local podrá sustituir el montaje de las placas que implementan las interfases en series, paralela y de unidades de discos magnéticos.

- B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas a nivel básico de componentes.
- C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores.

No desnaturaliza el cumplimiento del Régimen de Origen definido la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.

04	- Unidades digitales de computadoras de capacidad mediana y grande (ítem 8471.91.00) exclusivamente las siguientes mercaderías: -- De computadoras de mediana capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.92 con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida 8471.93, pudiendo contener múltiples conectores de expansión ("slots"), y valor FOB inferior o igual a U\$S 46.000, por unidad. -- De computadoras de gran capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.92, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.93 y valor FOB superior a U\$S 46.000 e inferior o igual a U\$S 100.000, por unidad.
----	--

- A. Montaje y soldadura de todos los componentes en el conjunto de placas de circuito impreso que implementen como mínimo 3 (tres) de las 5 (cinco) siguientes funciones: a) procesamiento central, b) memoria; c) unidad de control integrada/interfase o controladoras de periféricos; d) soporte y diagnóstico del sistema; e) canal o interfase de comunicación con unidad de entrada y salida de datos y periféricos; o, alternativamente, el montaje de por lo menos 4 (cuatro) placas de circuito impreso que implemente cualquiera de estas funciones;

60 



- B. Montaje e integración de las placas de circuito impreso y de los conjuntos eléctricos y mecánicos en la formación del producto final;
- C. Cuando el montaje del producto se realice con conjuntos en forma de cajón, estos conjuntos deberán ser montados a partir de sus subconjuntos, tales como fuentes de alimentación, placas de circuito impreso y cables.

Cuando la empresa opte por el montaje del número de placas de circuito impreso establecido en el ítem "A", en caso de que se utilice placas que sean padrones del mercado, como por ejemplo, placas de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm², del tipo "SIMM", del ítem 8473.30.00, se considerará una placa por función, independientemente de la cantidad de placas montadas para implementar la función.

Para cumplir con lo dispuesto se admitirá la utilización de subconjuntos montados en las Partes Signatarias por terceros fabricantes, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A", "B" y "C".

Lo dispuesto en este Régimen también se aplica a las unidades de control de periféricos tales como controladoras de discos, cintas, impresoras y de lectoras ópticas y/o magnéticas y las expansiones de las funciones mencionadas en el ítem "A", incluso cuando no se presenten en el mismo cuerpo o gabinete de las unidades digitales de procesamiento.

05	- Unidades digitales de computadoras de capacidad muy grande (ítem 8471.91.00) pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.92, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.93, y valor FOB superior a U\$S 100.000, por unidad.
----	---

- A. Montaje y soldadura de todos los componentes en el conjunto de placas de circuito impreso que implementen por lo menos dos de las cinco funciones siguientes: a) canal de comunicación; b) memoria; c) procesamiento central; d) unidad de control integrada/interfase; e) soporte y diagnóstico de sistema o alternativa el montaje de por lo menos 3 (tres) placas de circuitos impresos que implementen cualquiera de estas funciones.
- B. Montaje e integración de las placas de circuito impreso y de los conjuntos eléctricos y mecánicos en la formación del producto final.
- C. Cuando el montaje del producto se realice con conjuntos en forma de cajón, estos conjuntos deberán ser montados a partir de sus subconjuntos, tales como: fuentes de alimentación, placa de circuito impreso y cables.

Cuando la empresa opte por el montaje del número de placas de circuito impreso establecido en el ítem "A", en caso de que se utilice placas que sean padrones del mercado, como por ejemplo, placas de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm², del tipo "SIMM", del ítem 8473.30.00, se considerará una placa por función, independientemente de la cantidad de placas montadas para implementar la función.

Para cumplir con lo dispuesto se admitirá la utilización de subconjuntos montados en las Partes Signatarias por terceros fabricantes, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A", "B" y "C".

61



Lo dispuesto en este Régimen también se aplica a las unidades de control de periféricos, tales como controladores de discos, cintas, impresoras y de lectoras ópticas y/o magnéticas y las expansiones de las funciones mencionadas en el ítem "A", cuando no se presenten en el mismo cuerpo o gabinete de las unidades digitales de procesamiento.

06	- Discos duros (ítem 8471.93.00)
----	----------------------------------

- A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso.
- B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas a nivel básico de componentes (HDA - Head Disk Assembly).
- C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores.
- D. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en las Partes Signatarias por terceros fabricantes, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B".
- E. Para la producción de discos magnéticos con capacidad de almacenaje superior a 1 GBYTES por HDA (Head Disk Assembly) no formateado, podrá optarse entre cumplir lo dispuesto en los ítem "A" o "B" y en caso de cumplirse lo dispuesto en el ítem "A" deberán ser soldados y montados todos los componentes en las placas de circuito impreso que implementen por lo menos dos de las siguientes funciones:

I - Comunicación con la unidad controladora de disco;

II - Posicionamiento de los conjuntos de lectura y grabación;

III - Lectura y grabación.

07	- Circuitos impresos montados con componentes eléctricos o electrónicos de los aparatos del ítem: 8473.29.00 Exclusivamente de cajas registradoras del ítem 8470.50.00. 8473.30.00 Excepto las placas de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm ² . 8473.40.00 Todas las mercaderías. 8517.90.00 Todas las mercaderías. 8529.90.00 Exclusivamente de los aparatos de las subpartidas 8525.10 y 8525.20. 9032.90.00 Todas las mercaderías.
----	---

Montaje y soldadura en las placas de circuitos impresos de todos los componentes, siempre que éstos no partan del ítem 8473.30.00.

08 - Placas (Módulo de Memoria) con una superficie inferior o igual a 50 cm2 (ítem 8473.30.00)

- A. Montaje de la pastilla semiconductor no encapsulada.
- B. Encapsulamiento de la pastilla.
- C. Test (ensayo eléctrico).
- D. Marcación (identificación) del componente (memoria).
- E. Montaje y soldadura de los componentes semiconductores (memoria) en el circuito impreso.



09	- Componentes Semiconductores y Dispositivos Optoelectrónicos de los siguientes ítem: 8541.10.00 Excepto Zener montados 8541.29.00 Exclusivamente montados 8541.30.00 Exclusivamente montados 8541.40.10 Exclusivamente las células solares sin montar y los fotorresistores montados 8541.40.20 Todas las mercaderías 8541.50.00 Exclusivamente montados 8542.11.00 Montados, excepto microprocesadores, microcontroladores, co-procesadores y circuitos del tipo "chipset". 8542.19.00 Exclusivamente montados
----	--

- A. Montaje de la pastilla semiconductor no encapsulada.
- B. Encapsulamiento de la pastilla montada.
- C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico.
- D. Marcación (identificación).
- E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a 5 micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductor.
- F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en una de las Partes Signatarias están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.

10 - Componentes a película espesa o a película fina (ítem 8542.20.00)

- A. Procesamiento físico-químico sobre sustrato.
- B. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico.
- C. Marcación (identificación).
- D. Para la producción de circuitos integrados híbridos están exentos de atender los ítem "A", "B" y "C" los componentes semiconductores utilizados como insumos en la producción de los mismos.

[Handwritten signatures and initials]

11	- Células fotovoltaicas (item 8541.40.10), en módulos o paneles, exclusivamente las siguientes mercaderías: -- Fotodiodos -- Células solares
----	--

- A. Procesamiento físico-químico referente a etapas de división, texturización y metalización.
- B. Encapsulamiento de la pastilla montada.
- C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico.
- D. Marcación (identificación).



12	- Cables ópticos de los siguientes ítem: 8544.70.00 Excepto los que poseen revestimiento externo de acero aptos para instalación submarina (cabo submarino). 9001.10.00 Exclusivamente cables.
----	--

- A. Pintura de fibras.
- B. Reunión de fibras en grupos.
- C. Reunión para formación en grupos.
- D. Extrusión de la capa o aplicación de armazón metálica y marcación.
- E. Se admitirá la realización de las actividades descritas en los ítem "A" y "B" por terceros fabricantes, siempre que se efectúe en una de las Partes Signatarias.
- F. Las empresas deberán realizar actividades de ingeniería referentes al desarrollo y adaptación del producto a su fabricación y test (ensayos) de aceptación operativa.
- G. Los cables ópticos deberán utilizar fibras ópticas que atiendan el requisito específico de origen definido para las mismas.

13	- Exclusivamente fibras ópticas (ítem 9001.10.00).
----	--

- A. Procesamiento físico-químico que resulte en la obtención de la preforma.
- B. Estiramiento de la fibra.
- C. Test.
- D. Embalaje.
- E. Se admitirá la realización de la actividad descrita en el ítem "A" por terceros fabricantes, siempre que se efectúe en una de las Partes Signatarias.
- F. Las empresas deberán realizar actividades de ingeniería referentes al desarrollo y adaptación del producto a su fabricación y test (ensayo).

64

APÉNDICE N° 5

Requisitos Específicos de Origen para productos del sector automotor

Anexo I Requisitos Específicos de Origen Brasil -Chile

1. Las importaciones realizadas por Brasil desde Chile de automóviles y comerciales livianos (ítem NALADISA 8703.21.00, 8703.22.00, 8703.23.00, 8703.24.00, 8703.31.00, 8703.32.00, 8703.33.00, 8703.90.00, 8704.21.00 y 8704.31.00) y ómnibus (ítem NALADISA 8702.10.00 y 8702.90.00), deberán cumplir con un Índice de Contenido Regional de 60%.

Regla Específica de Origen

ICR = Índice de Contenido Regional

$$ICR = \left\{ 1 - \frac{\text{Sumatoria de Importaciones CIF de piezas desde terceros países}}{\text{Precio FOB de Exportación del vehículo}} \right\} \times 100 \geq 60\%$$

2. Los demás productos del Sector Automotor exportados por la República de Chile con destino a la República Federativa del Brasil al amparo del Trigésimo Protocolo Adicional al ACE – 35 deberán cumplir con la regla de origen del Artículo 3°, Párrafo 10, del Anexo 13 del ACE 35.
3. Los productos del Sector Automotor exportados por la República Federativa del Brasil con destino a la República de Chile, al amparo del Trigésimo Protocolo Adicional al ACE 35 deberán cumplir con la regla de origen del Artículo 3, Párrafo 10°, del Anexo 13 del ACE 35.

Anexo II Requisitos Específicos de Origen Argentina – Chile

1. Los vehículos exportados por Argentina serán considerados originarios en caso que cumplan con el Régimen General de Origen del Acuerdo.
2. Los vehículos exportados por Chile serán considerados originarios, en caso que cumplan con un Índice de Contenido Regional de 60%.

Regla Específica de Origen

ICR = Índice de Contenido Regional

$$ICR = \left\{ 1 - \frac{\text{Sumatoria de Importaciones CIF de piezas de terceros países}}{\text{Precio FOB de exportación del vehículo}} \right\} \times 100 \geq 60\%$$

3. Las Partes señalan su disposición para analizar la incorporación de criterios de flexibilidad para modelos nuevos.
4. En el comercio recíproco, las autopartes serán consideradas originarias en caso que cumplan con el Régimen General de Origen del Acuerdo.



5. Los requisitos de origen establecidos en los Numerales 1, 2 y 4 anteriores se aplican a los bienes del Sector Automotor que se registran en los Apéndices I (a) Vehículos y I (b) Autopartes, al Anexo I del Trigésimo Primer Protocolo Adicional al ACE 35.



Anexo III
Requisitos Específicos de Origen Chile – Uruguay

1. Los vehículos deberán cumplir con un índice de contenido regional mayor o igual al 50% calculado con la siguiente fórmula:

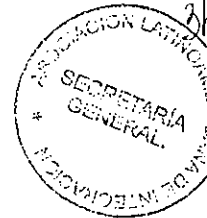
$$\{1- \frac{\text{Sumatoria de importaciones CIF de piezas de terceros países}}{\text{Precio FOB de exportación del vehículo}}\} \times 100 \geq 50\%$$

2. En el caso de vehículos de modelos nuevos, los índices de contenido regional podrán ajustarse a la siguiente evolución.

AÑO	ICR
1	30
2	35
3	40
4	45
5 y siguientes	50

3. Se considerará vehículo nuevo a los efectos del párrafo anterior al que cumpla alguna de las siguientes alternativas:
- a) Producido a partir de una plataforma que no se haya producido anteriormente en la Parte Signataria exportadora;
 - b) Producido con una nueva carrocería sobre una plataforma previamente producida en el territorio de la Parte Signataria exportadora;
 - c) Producido por modificación significativa en una marca de modelo producida previamente en la Parte Signataria exportadora. Las modificaciones han de requerir nuevo herramental.
4. Los requisitos de origen establecidos en los numerales 1 y 2 anteriores se aplican a los vehículos mencionados en el Cuadragésimo Tercer Protocolo Adicional al ACE N° 35.

APÉNDICE N° 6

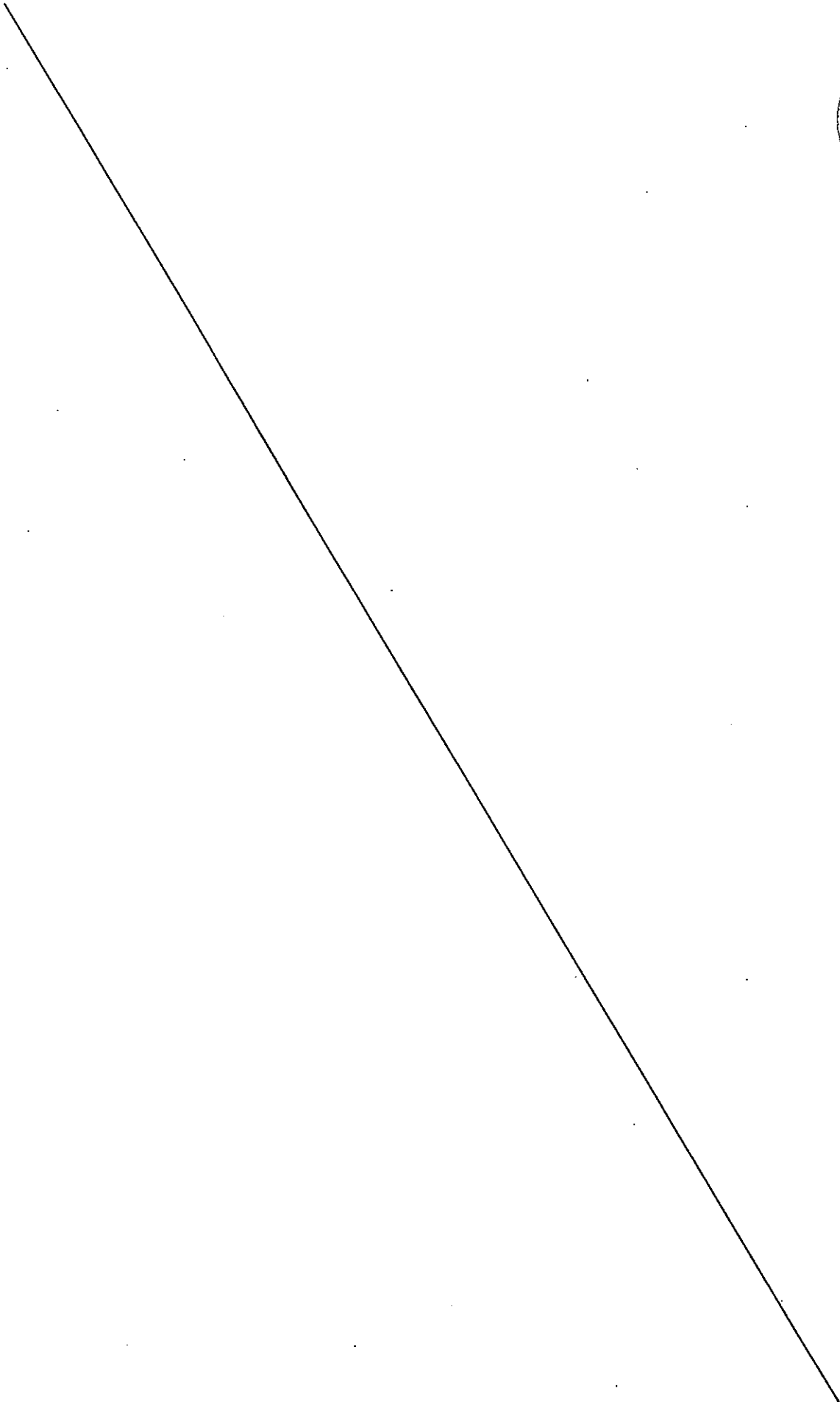


Certificación de Origen de los productos exportados a través de ductos

1. La certificación de origen de los productos del reino mineral extraídos de yacimientos localizados en el territorio de una de las partes signatarias y que se exporten al territorio de la otra parte a través de ductos, será realizada de acuerdo a lo dispuesto en el Instructivo que se establece a continuación.
2. Las certificaciones que se extiendan de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, no estarán sujetas a las disposiciones contenidas en los Artículos 1 al 48 del Anexo 13 del ACE N° 35, en la medida que las mismas resulten incompatibles con la referida modalidad de comercialización.

Instructivo

1. El Certificado de Origen de los productos del reino mineral extraídos de yacimientos localizados en el territorio de las Partes Signatarias, exportados a través de ductos, podrá amparar exportaciones de los productos en él indicados, que puedan realizarse desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de cada año para un mismo ítem arancelario y por el mismo exportador.
2. Se exime de los requisitos que debe contener el Certificado de Origen que ampare este tipo de operaciones, de la indicación de cantidad y medida y valor FOB, señalados en el literal d) del Artículo 14 del Anexo 13 del ACE N° 35.
3. Asimismo, se exime de los requisitos y obligaciones señaladas en el Artículo 16 del mismo Anexo, en la medida en que resulten incompatibles con lo dispuesto en este Instructivo.
4. Con relación a la declaración que acompaña la solicitud de certificación de origen del Artículo 15 del Anexo 13 del ACE N° 35, no debe ser requerida por las entidades certificadoras.



APÉNDICE N° 7

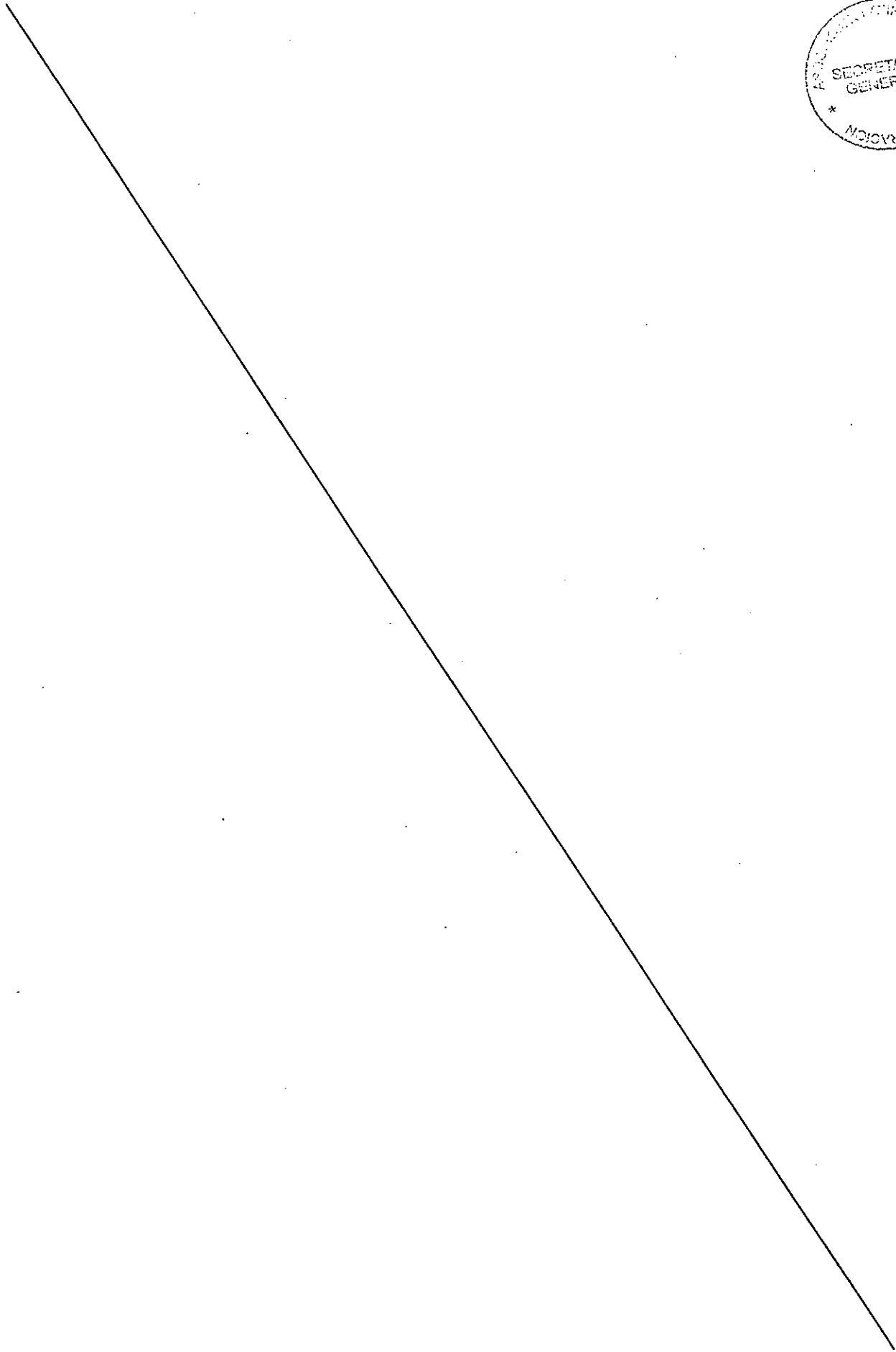


Certificación de Origen de energía eléctrica

1. La certificación de origen de energía eléctrica generada en el territorio de una de las Partes Signatarias y que se exporte al territorio de otras Partes Signatarias a través de líneas de transmisión o transporte, será realizada de acuerdo a lo dispuesto en el Instructivo que se establece a continuación.
2. Las certificaciones de origen que se extiendan de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, no estarán sujetas a las disposiciones consignadas en los Artículos 1 al 48 del Anexo 13 del ACE N° 35, en la medida que las mismas resulten incompatibles con la referida modalidad de comercialización.

Instructivo

1. El Certificado de Origen de la energía eléctrica generada en el territorio de las Partes Signatarias, exportada a través de líneas de transmisión o transporte, podrá amparar exportaciones de la misma, que puedan realizarse desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de cada año, por el mismo exportador.
2. Se exime de los requisitos que debe contener el Certificado de Origen que ampare este tipo de operaciones, de la indicación de cantidad y medida y valor FOB, señalados en el literal d), del Artículo 14, del Anexo 13 del ACE N° 35.
3. Asimismo, se exime de los requisitos y obligaciones señaladas en el Artículo 16 del mismo Anexo, en la medida en que resulten incompatibles con lo dispuesto en este Instructivo.
4. Las entidades certificadoras no exigirán la declaración a que se refiere el Artículo 15 del Anexo 13.





APÉNDICE N° 8

CERTIFICADO DE ORIGEN

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

1. Productor Final o Exportador (nombre, dirección, país)			Identificación del Certificado (número)	
2. Importador (nombre, dirección, país)			Nombre de la Entidad Emisora del Certificado	
3. Consignatario (nombre, país)			Dirección:	
4. Puerto o Lugar de Embarque Previsto			Ciudad: País:	
6. Medio de Transporte Previsto			5. País de Destino de las Mercaderías	
7. Factura Comercial			Número: Fecha:	
8. N° de Orden (A)	9. Códigos NALADISA	10. Denominación de las Mercaderías (B)	11. Peso Líquido o Cantidad	12. Valor FOB en dólares (U\$S).
N° de Orden		13. Normas de Origen (C)		
14. Observaciones:				
CERTIFICACIÓN DE ORIGEN				
15. Declaración del Productor Final o del Exportador: -Declaramos que las mercaderías mencionadas en el presente formulario fueron producidas en y están de acuerdo con las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo..... Fecha: Sello y Firma			16. Certificación de la Entidad Habilitada: -Certificamos la veracidad de la declaración que antecede de acuerdo con la legislación vigente. Fecha: Sello y Firma	

VER AL DORSO

Formato ISO/A4 (210 x 297 mm.)



NOTAS

EL PRESENTE CERTIFICADO:

- No podrá presentar tachaduras, correcciones o enmiendas y solo será válido si todos sus campos, excepto el campo 14, estuvieren debidamente completados.
- Tendrá validez de 180 días a partir de la fecha de emisión
- Deberá ser emitido a partir de la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente o en los 60 (sesenta) días consecutivos.
- Para que las mercaderías originarias se beneficien del tratamiento preferencial, éstas deberán haber sido expedidas directamente por el país exportador al país destinatario.
- Podrá ser aceptada la intervención de operadores comerciales de otra Parte Signataria o de un Estado no participante del Acuerdo, siempre que sean atendidas las disposiciones previstas en el Artículo 9, literales a) y b). En tales situaciones el certificado será emitido por las entidades certificantes habilitadas al efecto, que harán constar, en el campo 14 - observaciones- que se trata de una operación por cuenta y orden del interviniente.

LLENADO:

- A) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado.
- B) La denominación de las mercaderías deberá coincidir con la que corresponda al producto negociado, clasificado conforme a la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADISA), y con la que registra la factura comercial. Podrá, adicionalmente ser incluida la descripción usual del producto.
- C) Esta columna se identificará con las normas de origen con la cual cada mercadería cumplió el respectivo requisito, individualizada por su número de orden. La demostración del cumplimiento del requisito constará en la declaración a ser presentada previamente a las entidades o reparticiones emitentes habilitadas.

72

APÉNDICE N° 9

Instructivo de llenado del formulario del

Certificado de Origen



1. Identificación del Certificado.
Señale el número asignado al certificado por la entidad certificadora, manteniendo la correspondiente correlatividad.
2. Nombre de la Entidad Emisora del Certificado.
Señale el nombre, domicilio, ciudad y país del productor final o del exportador.
3. Productor final o exportador. Campo 1.
Señale el nombre, domicilio, ciudad y país del productor final o del exportador.
4. Importador. Campo 2.
Señale el nombre, domicilio, ciudad y país del importador.
5. Consignatario. Campo 3
Señale el nombre, domicilio, ciudad y país del consignatario. Este campo puede tacharse si el consignatario es la misma persona que el importador.
6. Puerto o lugar de embarque previsto. Campo 4.
Señale el puerto o lugar de embarque previsto.
7. País de destino de las mercancías. Campo 5.
Señale el país de destino de las mercancías.
8. Medio de transporte previsto. Campo 6.
Señale el medio de transporte previsto.

Tratándose de certificación de origen de productos exportados a través de ductos, deberá indicarse "A través de ductos".

Tratándose de certificación de origen de energía eléctrica, deberá indicarse "Líneas de transmisión o transporte".
9. Factura comercial. Campo 7.
Señale el número y fecha de la factura comercial.

Tratándose de certificación de origen de productos exportados a través de ductos o de energía eléctrica, deberá indicarse "Ver observaciones".
10. No. de orden (A). Campo 8.
Señale el orden en que se individualizan las mercancías amparadas por el presente certificado, debiendo ser concordante con el número de orden que se indica para la norma de origen que se señala en el Campo 13 para cada mercancía.



11. Códigos NALADISA. Campo 9.
Señale código NALADISA vigente entre las Partes Signatarias de las mercancías que ampare el certificado.
12. Denominación de las Mercancías (B). Campo 10.
La descripción completa de cada bien deberá corresponderse, en términos generales, con la glosa de la NALADISA correspondiente, según el código indicado en el campo 9, y concordar con la descripción especificada de la factura comercial.
13. Peso Líquido o Cantidad. Campo 11.
Señale el peso líquido o la cantidad para cada mercancía individualizada en los Campos 9 y 10.

Tratándose de certificación de origen de productos exportados a través de ductos o de energía eléctrica, deberá indicarse "Ver observaciones".

14. Valor FOB en dólares (U\$S). Campo 12.
Señale el valor FOB para cada mercancía individualizada en los Campos 9 y 10, expresado en dólares de los Estados Unidos de América (U\$S).

Tratándose de certificación de origen de productos exportados a través de ductos o de energía eléctrica, deberá indicarse "Ver observaciones".

15. Normas de Origen. Campo 13.
Señale las normas de origen en virtud de las cuales cada una de las mercancías amparadas por el Certificado cumplen con las establecidas en el Acuerdo. Dichos requisitos de origen serán identificados con estricta sujeción a lo indicado en los párrafos siguientes.

En caso de establecerse nuevos requisitos específicos o modificaciones a los ya existentes, de conformidad al Artículo 5 del Anexo 13, su identificación se realizará citando el número del Protocolo, el Anexo y el numeral correspondiente.

- a) Mercancías elaboradas íntegramente en el territorio de una o más de las Partes Signatarias, cuando en su elaboración se hubieren utilizado, única y exclusivamente, materiales originarios de las Partes Signatarias.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen:

- Anexo 13, Artículo 3º, Numeral 1.

- b) Mercancías de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de caza y pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en los territorios de las Partes Signatarias o dentro o fuera de sus aguas territoriales patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de sus banderas o arrendados por empresas establecidas en sus territorios y procesados en sus zonas económicas, aún cuando hayan sido sometidos a procesos primarios de embalaje y conservación, necesarios para su comercialización.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen:

- Anexo 13, Artículo 3º, Numeral 2.

- c) Mercancías producidas a bordo de barcos de fábrica a partir de peces, crustáceos y otras especies marinas, obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una de las Partes Signatarias y que lleven su bandera.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen:

- Anexo 13, Artículo 3º, Numeral 3.

- d) Mercancías obtenidas por una de las Partes Signatarias o por una persona de las Partes Signatarias, del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que esa Parte o persona tenga derecho a explotar dicho lecho o subsuelo marino.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen:

- Anexo 13, Artículo 3º, Numeral 4.

- e) Mercancías obtenidas del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidas por una de las Partes Signatarias o por una persona de las Partes Signatarias y que sean procesadas en alguna de dichas Partes

Identificación del requisito en el Certificado de Origen:

- Anexo 13, Artículo 3º, Numeral 5.

- f) Mercancías elaboradas con materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de transformación, realizado en los territorios de las Partes Signatarias que les confiera una nueva individualidad. Esta individualidad está presente en el hecho que la mercancía se clasifique en partida diferente a los materiales (cuatro primeros dígitos de la NALADISA).

Identificación del requisito en el Certificado de Origen:

- Anexo 13, Artículo 3º, Numeral 6, párrafo 1.

- g) Mercancías elaboradas con materiales no originarios, para las cuales se haya considerado necesario, además del salto de partida referido en la letra f) anterior, un contenido regional, en que el valor CIF puerto destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no excede del 40% del valor FOB de exportación de la mercancía final.

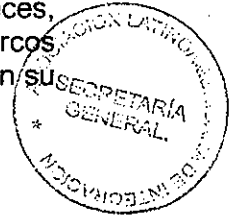
Identificación del requisito en el Certificado de Origen:

- Anexo 13, Artículo 3º, Numeral 6, párrafo 1, Apéndice Nº 1 (B).

- h) Mercancías elaboradas con materiales no originarios que no cumplan con el requisito señalado en la letra f) porque el proceso de transformación no implica salto de partida pero el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no excede del 40% del valor FOB de exportación de la mercancía final.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen:

- Anexo 13, Artículo 3º, Numeral 7.



- i) Mercancías resultantes de operaciones de montaje o ensamblaje realizadas dentro del territorio de una de las Partes Signatarias, no obstante cumplir salto de partida, utilizando materiales no originarios, el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de esos materiales no excede el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía final.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen:

- Anexo 13, Artículo 3º, Numeral 8.

- j) Mercancías que cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice N° 3, según el numeral que proceda.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen:

- Anexo 13, Artículo 5º, Apéndice N° 3, Numeral correspondiente (1 al 13).

- k) Mercancías pertenecientes al sector de telecomunicaciones e informática incluidas en el Apéndice N° 4, que cumplan con los requisitos específicos establecidos.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen:

- Anexo 13, Apéndice N° 4.

- l) Mercancías incluidas en el Apéndice N° 1 (C) cuando el contenido regional de las mismas no sea inferior al 60% de su valor FOB.

Contenido regional es el valor agregado resultante de operaciones o procesos efectuados en alguno o algunos de los Países Signatarios.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen:

- Anexo 13, Artículo 3º, Numeral 10, Apéndice N° 1 (C).

- m) Mercancías incluidas en el Apéndice N° 1 (A) relativo a los productos de los capítulos 28 y 29 y que cumplan con las exigencias establecidas en dicho Apéndice.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen:

- Anexo 13, Artículo 3º, Apéndice N° 1 (A).

- n) Mercancías incluidas en el Apéndice N° 2 para las que la República de Chile otorga a la República del Paraguay un régimen de origen diferenciado hasta el 31/12/2018.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen:

- Anexo 13, Artículo 3º, Numeral 12, Apéndice N° 2.

- o) Instructivo de llenado del Campo 13 del Certificado de Origen para productos del Sector Automotor entre Argentina y Chile y entre Brasil y Chile

1. Para el caso de las reglas de origen aplicables al intercambio de productos del sector automotor entre la República Federativa del Brasil y la República de Chile, a que se refieren los Trigésimo y Trigésimo Cuarto Protocolos Adicionales al ACE 35, el Certificado de Origen en su Campo 13 deberá decir:



76



- a) Exportaciones del Brasil de vehículos incluidos en el Anexo IV del Trigésimo Protocolo Adicional al ACE 35. Sector Automotor. Preferencias otorgadas por Chile.
Identificación del requisito: ACE N° 35, Anexo 13, Artículo 3°, Numeral 10.
- b) Exportaciones de Chile de vehículos automóviles y comerciales livianos y de ómnibus, incluidos en el Anexo IV del Trigésimo Protocolo Adicional al ACE 35. Sector Automotor. Preferencias otorgadas por Brasil.
Identificación del requisito: ACE N° 35, Apéndice N° 5 del Anexo 13, Anexo I, Numeral 1.
- c) Exportaciones de Brasil y Chile de autopartes incluidas en los Anexos III y IV del Trigésimo Protocolo Adicional al ACE 35. Sector Automotor. Preferencias otorgadas por Brasil y Chile.
Identificación del requisito: ACE N° 35, Anexo 13, Artículo 3°, Numeral 10.

2. Para el caso de las reglas de origen aplicables al intercambio de productos del sector automotor entre la República Argentina y la República de Chile, a que se refiere el Trigésimo Primer Protocolo Adicional al ACE 35, el Certificado de Origen en su campo 13 deberá decir:

- a) Exportaciones de la Argentina de vehículos incluidos en el Apéndice I (a). Preferencias otorgadas por Chile.
Identificación del requisito: ACE N° 35, Apéndice N° 5 del Anexo 13, Anexo II, Numeral 1.
- b) Exportaciones de Chile de vehículos incluidos en el Apéndice I (a). Preferencias otorgadas por la Argentina.
Identificación del requisito: ACE N° 35, Apéndice N° 5 del Anexo 13, Anexo II, Numeral 2.
- c) Exportaciones de Argentina y de Chile de autopartes incluidas en el Apéndice I (b). Preferencias otorgadas por la Argentina y Chile
Identificación del requisito: ACE N° 35, Apéndice N° 5 del Anexo 13, Anexo II, Numeral 4.

16. Observaciones. Campo 14.
Indique las aclaraciones que pudieran corresponder.

Tratándose de certificación de origen de productos exportados a través de ductos deberá indicarse "Certificación realizada de conformidad con el Apéndice 6 del Anexo 13 del ACE N° 35".

Tratándose de certificación de origen de energía eléctrica, deberá indicarse "Certificación realizada de conformidad con el Apéndice 7 del Anexo 13 del ACE N° 35".



- 17. Declaración del Productor Final o del Exportador. Campo 15.
Firma del productor final o exportador de las mercancías que hace la declaración, señalando el país en que fueron producidas, la fecha y el Acuerdo (ACE N° 35).
- 18. Certificación de la Entidad Habilitada. Campo 16.
Señale la fecha en que se emite el certificado, el sello de la entidad, el nombre y firma del funcionario acreditado que certifica el origen de las mercancías.
- 19. En caso de Certificados de Origen que incluyan distintas mercancías, deberán identificarse para cada una de ellas el código NALADISA, la denominación, la cantidad, el valor FOB y el requisito de origen correspondiente.
- 20. Se exigirá la presentación del Certificado de Origen sólo en original. El mismo no se aceptará en otras versiones, fotocopias o transmitidas por fax.
- 21. No se aceptarán los Certificados de Origen cuando los campos no estén completos y solamente se permitirá que se tache el campo 3 cuando el importador y el consignatario sean los mismos, así como el campo 14 cuando corresponda.
- 22. Serán aceptados los Certificados de Origen emitidos, indistintamente, en español o en portugués.

APÉNDICE 10

**AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DE
ORIGEN DEL ACE 35**



Argentina

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Industria, Comercio y Pequeña y Mediana Empresa
Julio A. Roca Nº 651 – Piso 6º - Sector 31
(Buenos Aires)
Fax: (5411) 4349 3830

Brasil

Ministério do Desenvolvimento, Indústria e Comércio Exterior
Secretaria de Comércio Exterior – SECEX
Explanada dos Ministérios, Bloco J, 7º andar
(Brasília)
Fax: (5561) 2109 7385

Ministério da Fazenda
Secretaria da Receita Federal do Brasil
Coordenação-Geral de Administração Aduaneira
Esplanada dos Ministérios, Bloco P, Prédio Anexo, Ala "B", sala 402
(Brasília)
Fax: (5561) 3412 1566/1544

Paraguay

Ministerio de Industria y Comercio
Subsecretaria de Comercio
Departamento de Comercio Exterior
Av. Mcal. López 3333
(Asunción)
Fax: (59521) 616 3084

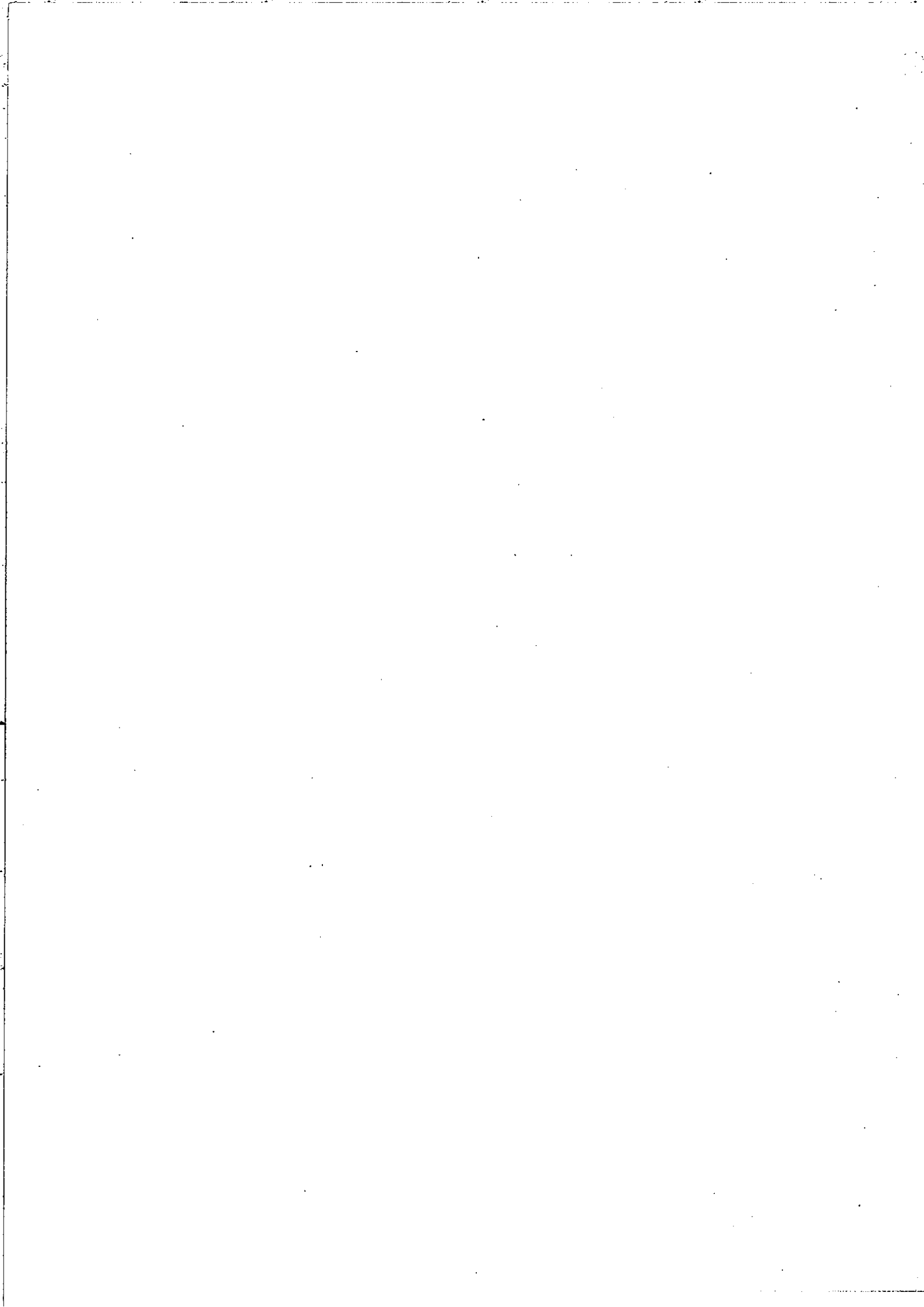
Uruguay

Ministerio de Economía y Finanzas
Asesoría de Política Comercial
Colonia 1206 – 2º Piso
(Montevideo)
Fax: (5982) 902 0736

Chile

Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales
Teatinos 180, Piso 11
(Santiago)
Fax: (562) 380 9494

Servicio Nacional de Aduana
Dirección Nacional
Plaza Sotomayor 60
(Valparaíso)
Fax: (5632) 220 0840





Ministerio de Relaciones Exteriores

Dirección General para Asuntos Económicos Internacionales, MERCOSUR e Integración
Dirección de MERCOSUR e Integración Latinoamericana

DMIL N° 00514/2009
(WC/MF/AR)

Montevideo, 09 de Julio de 2009

Se eleva a la Dirección General de Secretaría, proyecto de Decreto del Poder Ejecutivo, aprobando el Quincuagésimo Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 35, suscrito el 05 de Junio de 2009 entre los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y el Gobierno de la República de Chile.

El referido Protocolo Adicional sustituye el Anexo 13 "Régimen de Origen" del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 .

Walter Cancela
Embajador
Director General para Asuntos Económicos
Internacionales, MERCOSUR e Integración





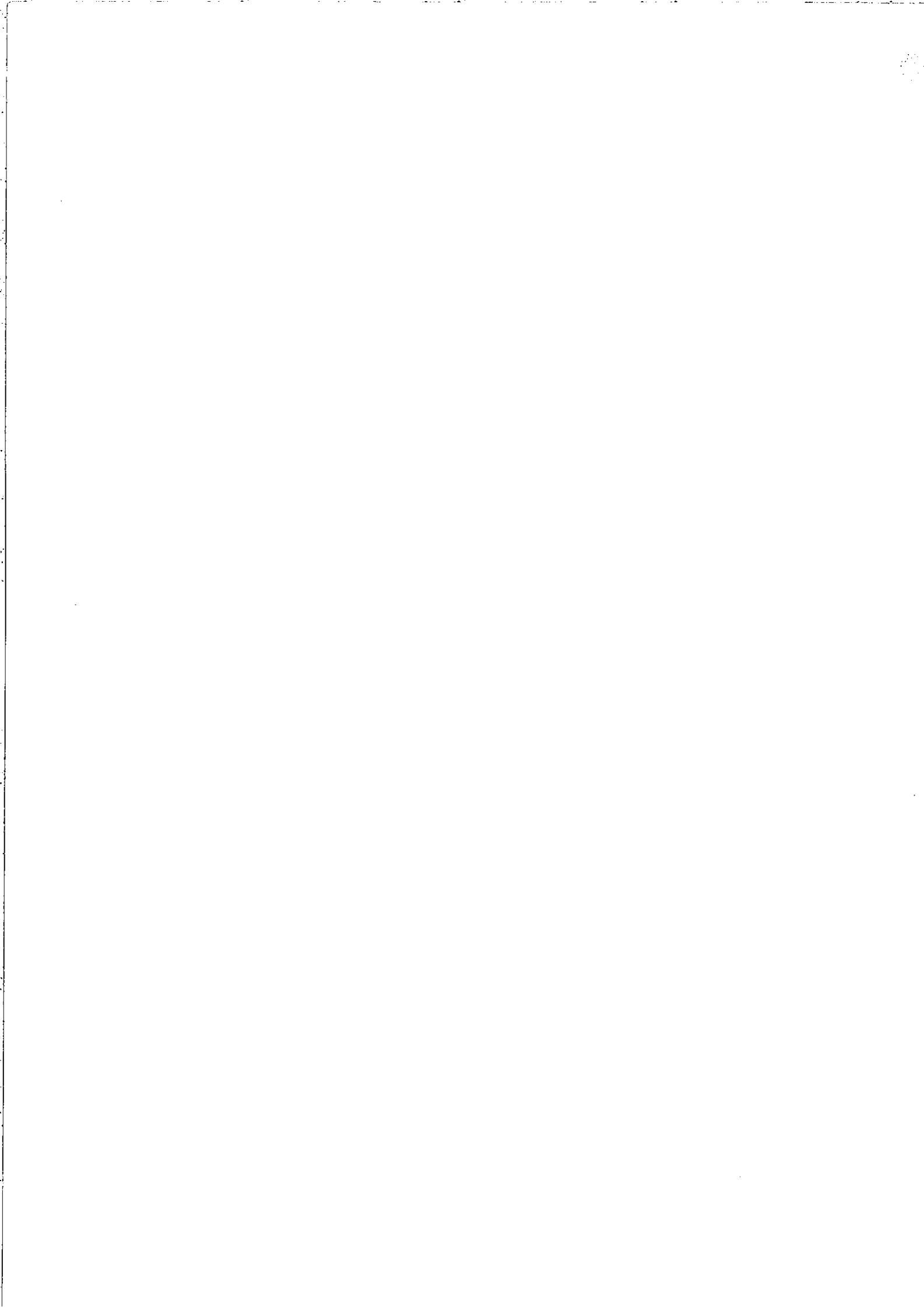
Ministerio de Relaciones Exteriores

SG/ /09
NFB/mfn

DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA
Montevideo, **06 AGO 2009**

Se remite al Ministerio de Economía y Finanzas para recabar la firma del señor Ministerio de Economía y Finanzas, Cr. Álvaro García.

Lic. Nelson Fernández Bracco
Embajador
Director General de Secretaría



1 AGO. 2009

43



2009	06								9	004910
AÑO	INC.	U.E.	DEPEND.	TIPO	NÚMERO					

11.63

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MESA DE ENTRADA

Montevideo, de de 20.....

Pase a informe de

**Asesoría Macro-Económico
y Financiera**



ASESORIA DE POLITICA COMERCIAL

Montevideo, 2 de setiembre de 2009

El Ministerio de Relaciones Exteriores remite proyecto de decreto, a los efectos de que el mismo sea suscrito por el Sr. Ministro de Economía y Finanzas.

El referido proyecto aprueba el Quincuagésimo Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 35, suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur y el Gobierno de la República de Chile, al amparo de las disposiciones establecidas en el Tratado de Montevideo de 1980.

Dicho Protocolo sustituye íntegramente el Anexo 13 "Régimen de Origen" del Acuerdo de Complementación Económica N° 35.

No mereciendo observaciones el proyecto de decreto en cuestión, nada obsta, su suscripción por parte del Sr. Ministro.

As. 2570/2009


Ministerio de Economía y Finanzas
Asesoría de Política Comercial
Dr. JOSÉ MARÍA ROBAINA PIEGAS
ASESOR

